

Martes, 11 de junio de 2013

III

(Actos preparatorios)

PARLAMENTO EUROPEO

P7_TA(2013)0235

Plan a largo plazo para las poblaciones de bacalao y las pesquerías que las explotan — 1 *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 11 de junio de 2013, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 1342/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan a largo plazo para las poblaciones de bacalao y las pesquerías que las explotan (COM(2012)0021 — C7-0042/2012 — 2012/0013(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2016/C 065/30)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2012)0021),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0042/2012),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Pesca (A7-0141/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2012)0013

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 11 de junio de 2013 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 1342/2008 del Consejo, por el que se establece un plan a largo plazo para las poblaciones de bacalao y las pesquerías que las explotan

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Martes, 11 de junio de 2013

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1342/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan a largo plazo para las poblaciones de bacalao y las pesquerías que las explotan, y se deroga el Reglamento (CE) n° 423/2004 ⁽³⁾, faculta al Consejo para supervisar y revisar los índices máximos de mortalidad por pesca y los niveles de biomasa reproductora asociados **que en él se fijan**. [Enm. 1]

[Enm. 2]

- (3) Con objeto de modificar o complementar elementos no esenciales de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1342/2008, el poder de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado debe ser delegado a la Comisión en relación con lo siguiente:
- modificaciones de los valores establecidos para los índices máximos de mortalidad por pesca y los niveles de biomasa reproductora asociados, cuando el índice de mortalidad por pesca objetivo ha sido alcanzado;
 - las normas relativas al ajuste del esfuerzo pesquero en caso de exclusión o reinclusión en el régimen de esfuerzo de un grupo de buques;
 - las normas sobre el método de cálculo de la capacidad pesquera a que se hace referencia en el artículo 14, apartado 3, y la adaptación de los niveles máximos de capacidad debido a la paralización definitiva de las actividades de pesca y de transferencia de capacidad;
 - las normas sobre el método de cálculo para la adaptación del esfuerzo pesquero máximo admisible en relación con la gestión de las cuotas;
 - las normas sobre el método de cálculo para la adaptación del esfuerzo pesquero máximo admisible tras la transferencia de esfuerzo entre grupos de esfuerzo;
 - las modificaciones de la composición de las zonas geográficas y grupos de artes establecidos en el anexo I.

- (4) Reviste particular importancia que la Comisión celebre las consultas pertinentes, incluso a nivel de expertos, durante los trabajos preparatorios. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

[Enm. 3]

- (6) Con el fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación del Reglamento (CE) n° 1342/2008, deben conferirse poderes de ejecución a la Comisión respecto de las normas detalladas sobre el procedimiento y formato de la transmisión de la información exigida en virtud del presente Reglamento a la Comisión, el formato del permiso de pesca especial y la lista de los buques que dispongan de dicho permiso especial. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión ⁽⁴⁾.

[Enm. 4]

⁽¹⁾ DO C 181 de 21.6.2012, p. 204.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 11 de junio de 2013.

⁽³⁾ DO L 348 de 24.12.2008, p. 20.

⁽⁴⁾ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

Martes, 11 de junio de 2013

- (8) Por consiguiente, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) n° 1342/2008.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1342/2008 queda modificado como sigue:

- 1) **En el artículo 8, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:**

«6. En caso de que la población de bacalao a que se refiere el apartado 1 se haya explotado con una tasa de mortalidad por pesca cercana a 0,4 durante tres años sucesivos, la Comisión evaluará la aplicación del presente artículo. Con objeto de asegurar la explotación con un rendimiento máximo sostenible, la Comisión presentará, cuando sea necesario, las propuestas correspondientes de modificación del plan a largo plazo para su adopción con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.» [Enm. 5]

- 1) En el artículo 10, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 bis, **en lo referente al establecimiento de nuevos** valores de los niveles que se indican en el artículo 5, apartado 2, el artículo 6, y el artículo 7, apartado 2, cuando el índice de mortalidad por pesca objetivo contemplado en el artículo 5, apartado 2, ha sido alcanzado, o cuando **la Comisión, basándose en el asesoramiento del CCTEP y, cuando proceda, en otros** datos científicos, **tras consultar plenamente con el consejo consultivo regional pertinente, llegue a la conclusión de** que este objetivo, o los niveles mínimo y de precaución de biomasa reproductora establecidos en el artículo 6, o los índices de mortalidad por pesca mencionados en el artículo 7, apartado 2, han dejado de ser apropiados para mantener un bajo riesgo de agotamiento de las poblaciones y un rendimiento máximo sostenible.» [Enm. 6]

- 2) El artículo 11 queda modificado como sigue:

- a) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros transmitirán cada año a la Comisión toda la información adecuada para determinar si las condiciones antes mencionadas se cumplen y se siguen cumpliendo.»

- b) Se añaden los apartados siguientes:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 bis, para establecer normas sobre el ajuste del esfuerzo pesquero en caso de exclusión o de reinclusión o en el régimen de esfuerzo de un grupo de buques, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, así como en caso de que un buque deje de cumplir los requisitos especificados en la decisión sobre la exclusión.

5. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas detalladas sobre el procedimiento y el formato de transmisión de la información a que se hace referencia en el artículo 11, apartado 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con procedimiento contemplado en el artículo 32, apartado 2.»

- 2 bis) En el artículo 13, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:**

«7. La Comisión pedirá al CCTEP que compare anualmente la reducción que registre la mortalidad del bacalao de resultas de la aplicación del apartado 2, letra c), con la reducción que habría esperado que se registrase de resultas del ajuste del esfuerzo contemplado en el artículo 12, apartado 4. A la luz de las recomendaciones que reciba, la Comisión propondrá, cuando sea necesario, un ajuste del esfuerzo pesquero aplicable al grupo de artes de que se trate al año siguiente.» [Enm. 7]

- 3) En el artículo 14 se añade el apartado siguiente:

«5. Los Estados miembros mantendrán informada a la Comisión de la base de cálculo de la capacidad máxima de pesca a que se refiere el apartado 3, así como de los posibles ajustes debido a la paralización definitiva de las actividades de pesca y de transferencia de capacidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 3.»

Martes, 11 de junio de 2013

- 4) Se inserta el siguiente artículo:

«Artículo 14 bis

Poderes de la Comisión

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 bis, con el fin de especificar las normas sobre el método de cálculo de la capacidad pesquera a que se hace referencia en el artículo 14, apartado 3, y la adaptación de los niveles máximos de capacidad debido a la paralización definitiva de las actividades de pesca y de transferencia de capacidad de conformidad con el artículo 16, apartado 3.

2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución estableciendo normas detalladas sobre lo siguiente:

- a) el formato del permiso de pesca especial contemplado en el artículo 14, apartado 2, y los procedimientos por medio de los cuales los Estados miembros ponen a disposición la lista de los buques que dispongan de permiso especial a que hace referencia el artículo 14, apartado 4;
- b) el procedimiento y formato de la transmisión a la Comisión de la información a que se refiere el artículo 14, apartado 5.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 32, apartado 2.».

- 5) En el artículo 16, se insertan los apartados siguientes:

«4. Los Estados miembros mantendrán informada a la Comisión de cualquier adaptación del esfuerzo de conformidad con el presente artículo.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 bis, para establecer normas sobre el método de cálculo que permitan a los Estados miembros adaptar el esfuerzo pesquero máximo admisible en relación con la gestión de las cuotas.

6. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución estableciendo normas detalladas sobre el procedimiento y el formato de transmisión de la información a que se hace referencia en el apartado 4. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 32, apartado 2.».

- 6) En el artículo 17, se insertan los apartados siguientes:

«6. Los Estados miembros mantendrán informada a la Comisión de cualquier adaptación del esfuerzo de conformidad con el presente artículo.

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 bis, para establecer normas sobre el método de cálculo que permitan a los Estados miembros adaptar el esfuerzo pesquero máximo admisible tras la transferencia de esfuerzo entre grupos de esfuerzo;

8. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas detalladas sobre el procedimiento y el formato de transmisión de la información a que se hace referencia en el apartado 6. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 32, apartado 2.».

- 7) El artículo 30 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 30

Procedimiento de toma de decisiones

En los casos en que el presente Reglamento establezca que el Consejo debe adoptar decisiones, el Consejo actuará de conformidad con lo dispuesto en el Tratado.».

- 8) En el artículo 31, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 bis, para modificar el anexo I del presente Reglamento, sobre la base de los principios siguientes:»

- 9) Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 31 bis

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados se otorgan a la Comisión con sujeción a las condiciones establecidas en el presente artículo.

Martes, 11 de junio de 2013

2. Los poderes **para adoptar actos delegados mencionados en** el artículo 10, apartado 1, el artículo 11, apartado 4, el artículo 14 bis, apartado 1, el artículo 16, apartado 5, el artículo 17, apartado 7, y el artículo 31 se otorga por un período de **tres años a partir del ... (*)**. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de tres años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 8]

3. La delegación de poderes **mencionada en** el artículo 10, apartado 1, el artículo 11, apartado 4, el artículo 14 bis, apartado 1, el artículo 16, apartado 5, el artículo 17, apartado 7, y el artículo 31 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá **término** a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La **decisión** surtirá efecto **al** día siguiente **de su** publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior **indicada en la misma**. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. [Enm. no afecta a todas las versiones lingüísticas]

4. Tan pronto como adopte un acto delegado, la Comisión lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados **en virtud del** artículo 10, apartado 1, **del** artículo 11, apartado 4, el artículo 14 bis, apartado 1, el artículo 16, apartado 5, el artículo 17, apartado 7, y el artículo 31 entrarán en vigor únicamente si, **en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo**, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo **formulan objeciones o si, antes del vencimiento** de plazo, **tanto el uno como el otro informan** a la Comisión de que no **las formularán**. Este plazo se prorrogará por dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.». [Enm. no afecta a todas las versiones lingüísticas]

(*) **Fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.**

10) El artículo 32 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 32

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Pesca y Acuicultura instituido por el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 2371/2002. Dicho Comité será un comité a tenor del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (*).

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

(*) DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.».

(11) **El artículo 34 se sustituye por el texto siguiente:**

«Artículo 34

Revisión

1. **La Comisión, basándose en los dictámenes que reciba del CCTEP y previa consulta con el Consejo Asesor Regional pertinente, evaluará la repercusión de las medidas de gestión en las poblaciones de bacalao consideradas y en las pesquerías de estas poblaciones, a más tardar en el tercer año de aplicación del presente Reglamento, y, posteriormente, cada tres años de aplicación del mismo. Cuando sea necesario, la Comisión presentará las propuestas correspondientes de modificación del plan a largo plazo para su adopción con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.**

Martes, 11 de junio de 2013

2. El apartado 1 se aplicará sin perjuicio de la delegación de poderes establecida en el presente Reglamento.».
[Enm. 11]

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

»

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

P7_TA(2013)0241

Vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual *II**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 11 de junio de 2013, respecto de la Posición del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1383/2003 del Consejo (06353/1/2013 — C7-0142/2013 — 2011/0137(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: segunda lectura)

(2016/C 065/31)

El Parlamento Europeo,

- Vista la Posición del Consejo en primera lectura (06353/1/2013 — C7-0142/2013),
 - Vista su Posición en primera lectura ⁽¹⁾ sobre la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM (2011)0285),
 - Visto el artículo 294, apartado 7, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 72 de su Reglamento,
 - Vista la recomendación para la segunda lectura de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (A7-0185/2013),
1. Aprueba la Posición del Consejo en primera lectura;
 2. Constata que el acto ha sido adoptado con arreglo a la Posición del Consejo;
 3. Encarga a su Presidente que firme el acto, conjuntamente con el Presidente del Consejo, de conformidad con el artículo 297, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
 4. Encarga a su Secretario General que firme el acto, tras haber comprobado que se han cumplido en debida forma todos los procedimientos, y que proceda, de acuerdo con el Secretario General del Consejo, a su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;
 5. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ Textos Aprobados de 3.7.2012, P7_TA(2012)0272.